Tribunal Fiscal

N° 08634-8-2010

EXPEDIENTE N° : 11175-2009
INTERESSADO :
ASUNTO : Cierre de Establecimiento
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 13 de agosto de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 095-014-0000739/SUNAT, emitida el 29 de abril de 2009 por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0920120000179, que dispuso el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Que el numeral 3 del artículo 87° del citado código, dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos.

Que el punto 1.1 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 176-2006-SUNAT, prescribe que están obligados a emitir comprobantes de pago, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso.

Que según los numerales 1 y 5 del artículo 5° del citado reglamento, los comprobantes de pago deberán ser entregados, en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero, y en la prestación de servicios, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero, la culminación del servicio, la percepción de la retribución, parcial o total, entre otros.

Que el artículo 4° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, señala que éste tiene, entre otras funciones, dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 174° del Código Tributario, entre otras, para lo cual levantará el acta probatoria en la cual dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida, agregándose en su último párrafo que dichas funciones se realizarán a través de intervenciones y /u operativos.

Que de conformidad con el artículo 9° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, en el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174° del Código Tributario, éste podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al presenciar la realización de operaciones entre terceros; de igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado o la posesión de bienes y que tales actuaciones serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y ejercidas en virtud a las facultades de fiscalización y control que tiene la SUNAT.

Que de acuerdo con las referidas normas y con el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 03508-3-2004, sólo a través de la intervención de un fedatario fiscalizador, mediante el levantamiento del

acta probatoria respectiva, se acredita la comisión de infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que en el presente caso, se tiene que en la fiscalización iniciada a la recurrente mediante Carta N° 070091108380-01-SUNAT y Requerimiento N° 0921070000136, notificados el 30 de marzo de 2007, en la cual además se emitió el Requerimiento N° 0922070000757, notificado el 13 de agosto de 2007, de fojas 64 a 68 y 78 a 81, la Administración efectuó reparos al Impuesto General a las Ventas, pagos a cuenta y renta anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, por omitir declarar ventas en los meses de julio a octubre y diciembre de 2005, y como consecuencia de ello, se determinó que no había cumplido con emitir y/o otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por lo que estableció que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, según consta de fojas 62 y 63.

Que como resultado del referido procedimiento, se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 092-003-0001963 a N° 092-003-0001972, de fojas 199 a 213, y la Resolución de Intendencia N° 0920120000179 de 14 de noviembre de 2007, de foja 26, en la cual se dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente ubicado en Avenida Tacna N° 162, distrito de Wanchaq, Cusco, por un período de 3 días calendarios, del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2007, debido a que era la segunda oportunidad en que incurría en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

Que como se aprecia, la Administración sustenta la configuración de la mencionada infracción como resultado de un procedimiento de fiscalización y no mediante el levantamiento de un acta probatoria, en consecuencia, la infracción sancionada mediante la Resolución de Intendencia N° 0920120000179 no se encuentra acreditada, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto dicha resolución.

Con los vocales De Pomar Shirota, Ramírez Mío e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 095-014-0000739/SUNAT de 29 de abril de 2009, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Intendencia N° 0920120000179.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA

DE POMAR SHIROTA
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
PdeA/SQ/schl.